

El Peruano

DIARIO OFICIAL



NORMAS LEGALES

"Año del Cuatricentenario del Nacimiento de Santa Rosa de Lima"

Lima, Viernes 28 de Noviembre de 1986

Director: EDUARDO OBANDO LINO

AÑO VI — No. 2207

LEYES

CREAN EN LA PROVINCIA DE HUANCA- CANE, PUNO, EL DISTRITO DE QUIL- CAPUNCU

LEY N° 24574

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

El Congreso de la República del Perú;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1° — Créase en la Provincia de Huanca-
ané, Departamento de Puno, el Distrito de Quil-
capuncu, con su capital el Centro Poblado de
Quilcapuncu, que se eleva a la categoría de pue-
blo por la presente ley.

Artículo 2° — Los límites han sido trazados
en las Hojas de la Carta Nacional a escala
1:100,000 Hoja Putina 30x (1972), elaborada y pu-
blicada por el Instituto Geográfico Militar (hoy
Instituto Geográfico Nacional) y en los planos
topográficos a escala 1:25,000 Hojas: Huarachani
30x I-SO (1972), Ananea 30x I-SE (1972), Paroke-
chine 30x II-NE (1972), Yanaccacca 30x II-NO
(1972), Putina 30x III-SE (1972), Chectacollo 30x
II-SO (1972), Humullo 30x II-SE (1972), ejecutados
por la Dirección General de Catastro Rural del
Ministerio de Agricultura y son los siguientes:

Por el Norte: Con el Distrito de Ananea de
la Provincia de Sandía, a partir de un lugar en
la cima del Cerro Sillacunca el límite describe
una dirección Norte-Este siguiendo los linderos

Oeste y Norte de la SAIS Churura - Condoraque,
y que pasa por la cumbre de los Cerros Huata,
Yana Orcco, (Lana Orcco) Sayaco, Mamanini, Co-
lorado, Pucaorcco, Oquesusuya, Condoriquiña, Oso
(Río Toco Toco de por medio), Jaccauso, Llaulli,
Alcamarini, Huerta hasta llegar a la cumbre del
Cerro Suchuta.

Por el Este: Con el Distrito de Cojata, a par-
tir del último lugar nombrado el límite describe
una dirección general Sur siguiendo los linderos
comunales de la SAIS Cerro Grande y que pasa
por la cumbre de los Cerros Calizani, Juelluane
hasta llegar a la cumbre del Cerro Amaycallay.

Por el Sur: Con el Distrito de Inchupalla, a
partir del último lugar nombrado el límite des-
cribe una dirección general Oeste por divisoria
de aguas, y que pasa por la cumbre de los Ce-
rros Paco Suyo, Lisani (Chachaloma), Palmatira-
ne (Tanuantirane); continua por divisorias en di-
rección Sur-este pasando por las nacientes de la
Quebrada Quellouyo hasta llegar a la cumbre del
Cerro Perhuaperhuane (cota 4357) lugar a partir
del cual el límite sigue por divisorias hasta las
nacientes de la Quebrada Jollpacia, siguiendo por
el thalweg de esta quebrada aguas abajo en que
se le denomina Río Umajalso hasta la intersec-
ción con los linderos de la Comunidad de Ja-
nansaya. De este lugar el límite lo constituye los
linderos de la Comunidad Janansaya siguiendo
una dirección Sureste hasta llegar al Hito 11, con-
tinúa en dirección Suroeste-Noroeste pasando por
los Hitos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 hasta llegar
al Hito 1 lugar de intersección con los linderos
de la SAIS Churura (Aziruni - Andamarca).

Por el Oeste: Con el Distrito de Putina de la
Provincia de Azángaro, a partir del último lugar
nombrado el límite describe una dirección ge-
neral Noreste, siguiendo los linderos Oeste de la
SAIS Churura Aziruni - Andamarca y Ticaní has-
ta llegar a un lugar en la cima del Cerro Silla-
cunca (Carta Nacional).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera: El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones correspondientes a fin de dotar de las nuevas autoridades político-administrativas a la nueva circunscripción que se crea por la presente ley.

Segunda: En tanto se elijan e instalen las nuevas autoridades en el Distrito de Quilcapuncu, la administración y la prestación de los servicios correspondientes serán atendidos por el Concejo Distrital de Inchupalla.

Tercera: El Consejo Nacional de la Magistratura realizará las coordinaciones necesarias a fin de dotar al nuevo Distrito de las autoridades judiciales correspondientes.

Cuarta: Encárgase al Jurado Nacional de Elecciones a fin de disponer lo necesario para la realización de las elecciones municipales en el nuevo Distrito.

Quinta: Deróganse los dispositivos que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Presidente de la República para promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos ochentiséis.

ARMANDO VILLANUEVA DEL CAMPO, Presidente del Senado.

FERNANDO LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.

RAUL ACOSTA RENGIFO, Senador Secretario.

JOFFRE FERNANDEZ VALDIVIESO, Diputado Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos ochentiséis.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

LUIS ALVA CASTRO, Presidente del Consejo de Ministros.

CREAN EL COLEGIO PROFESIONAL DE ARQUEOLOGOS DEL PERU

LEY N° 24575

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

El Congreso de la República del Perú;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1° — Créase el Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú, como entidad autónoma de derecho público interno, representativo de los profesionales arqueólogos de la República con sede central en la ciudad de Lima, de conformidad con el Artículo 33° de la Constitución Política.

Artículo 2° — Podrán inscribirse en el Colegio que se crea por la presente Ley, los profesionales que hayan obtenido el Título de Arqueólogos en las universidades del país, conforme a las leyes vigentes.

Para ejercer la profesión es indispensable estar inscrito en el Colegio de Arqueólogos.

Artículo 3° — Son fines y objetivos del Colegio Profesional de Arqueólogos:

a) Propiciar el desarrollo científico y tecnológico de la profesión;

b) Cautelar el ejercicio profesional y su defensa dentro de los estrictos criterios éticos y legales, recusando y denunciando el desempeño ilegal de la profesión;

c) Ejercer la representación de los arqueólogos y la defensa de la profesión de acuerdo con las leyes y con los Estatutos del Colegio;

d) Fomentar la solidaridad a nivel nacional e internacional de los profesionales del área y áreas afines;

e) Promover la permanente superación cultural, la especialización y el bienestar de sus miembros; y,

f) Colaborar con el Estado, con los organismos regionales y locales y con la comunidad en general en las áreas de su competencia.

Artículo 4° — Constituye bienes y rentas del Colegio Profesional de Arqueólogos:

a) La cotización de sus miembros;

b) Las donaciones y subvenciones que reciba;

c) Los ingresos que se generen por el desarrollo de sus actividades;

d) Las rentas que produzcan sus bienes propios; y,

e) Lo que le corresponda por mandato de ley.

Artículo 5° — El Poder Ejecutivo queda encargado de dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley y de aprobar, mediante Decreto Supremo, el Estatuto correspondiente.